

PROCESO	REIVINDICATORIO
RADICADO	680514089001 2022 00053 00
DEMANDANTES	GONZALO MORENO REY, AURELIO MORENO REY y BETSABE GOMEZ DE MORENO
DEMANDADOS	ROSO NIÑO AVELLANEDA, ANTONIO NIÑO AVELLANEDA y MARIO NIÑO AZA
AUTO	ADMITE DEMANDA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El Doctor JAIME ALEXANDER HERNANDEZ SAAVEDRA, actuando como apoderado de los señores GONZALO MORENO REY, AURELIO MORENO REY y BETSABE GOMEZ DE MORENO, formula demanda reivindicatoria contra ROSO NIÑO AVELLANEDA, ANTONIO NIÑO AVELLANEDA y MARIO NIÑO AZA.

Al efectuar un estudio de la demanda se establece que se trata de una demanda tendiente a reivindicar una parte de un predio ubicado en el sector rural urbano del municipio de Aratoca, identificado con matrícula inmobiliaria 319-3370 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, que se encuentra en posesión por los demandados.

Revisado el escrito de la demanda y los anexos que acompaña el mismo, se puede establecer que cumple con los requisitos legales preceptuados en el artículo 82 y ss. del C.G: del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 946 y Ss del C.C.

Igualmente, el abogado allega póliza judicial N° 96-53-101000887 de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., para dar cumplimiento al numeral 2° del artículo 590 del CGP (Ley 1564 de 2012), se califica de suficiente la mencionada póliza para garantizar los posibles perjuicios que se puedan causar, por lo que, se procederá a ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 319-3370 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil.

Así las cosas, este Despacho es competente para conocer del trámite procesal, de una parte en razón al factor territorial, pues el bien inmueble está ubicado en esta jurisdicción (Art. 28 Numeral 7°, del C.G.P.) y de otra, por su cuantía (Art. 26 Numeral 6 del C.G.P.) que asciende a la suma de \$14.902.000

Teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía, nos remitimos a lo dispuesto por el artículo 390 del C.G. del P., y se le dará el trámite del proceso verbal sumario, establecido en el Libro Tercero, Título II, capítulo I, del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda reivindicatoria, instaurada por GONZALO MORENO REY, AURELIO MORENO REY y BETSABE GOMEZ DE MORENO en contra de ROSO NIÑO AVELLANEDA, ANTONIO NIÑO AVELLANEDA y MARIO NIÑO AZA, respecto del predio Denominado EL ESPINO ubicado en el sector rural urbano del municipio de Aratoca, identificado con matrícula inmobiliaria 319-3370 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil

SEGUNDO: DISPONER que al presente proceso se le dé el trámite del proceso verbal sumario, establecido en el Libro Tercero, Título I, capítulo I, y el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demanda el presente auto y correrle traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, haciéndoseles entrega de copia de la demanda y sus anexos. Notificándose en la forma establecida en el artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 319-3370 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, conforme al numeral 2° del artículo 590 de la ley 1564 de 2012.

QUINTO: RECONOCER personería al Doctor JAIME ALEXANDER HERNÁNDEZ SAAVEDRA, identificado con la C.C. N°80.202.234 expedida en Bogotá, portador de la T.P. N° 164.472 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de los señores GONZALO MORENO REY, AURELIO MORENO REY y BETSABE GOMEZ DE MORENO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:
Gabriel Isaac Suarez Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Aratoca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9e90bfbdd092d1680b1ec9912623cebe3bf51dafac3ae4b672ea42281c620d**

Documento generado en 07/12/2022 05:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>